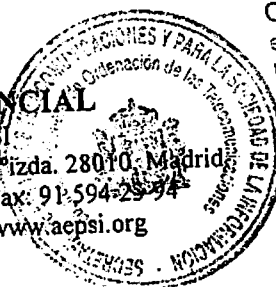


**Comentarios de AEPSI al "Borrador de Proyecto de
Real Decreto por el que se establecen los
Procedimientos y las Medidas Técnicas para la
Interceptación Legal de las Telecomunicaciones,
exigibles a los Operadores de Servicios de
Telecomunicaciones Disponibles al Público y de Redes
Públicas de Telecomunicaciones (BPRDIT)"**

Septiembre de 2002

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010 - Madrid
Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 29 94
www.aepsi.org / www.aepsi.org



CERTIFICO Que la presente copia
es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

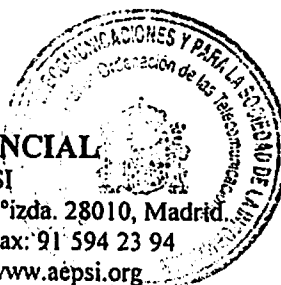
Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

INDICE:

- 1. Comentarios Generales:**
- 2. Comentarios concretos al BPRDIT**
 - 2.1. Objeto de la Interceptación**
 - 2.2. Autoridad Competente y Autoridad Legal en materia de interceptación**
 - 2.3. Centros de recepción de las telecomunicaciones**
 - 2.4. Información previa a la interceptación**
 - 2.5. Información relativa a la interceptación**
 - 2.6. Tiempos de Interceptación**
 - 2.7. Señal en claro**
 - 2.8. Lugares para la interceptación**
 - 2.9. Costes Asociados**
 - 2.10. Infracciones y Sanciones**
 - 2.11. Insuficiente plazo para el cumplimiento de los requisitos**

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid
Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94
www.aepsi.org / www.aepsi.org



CERTIFICO: Que la presente copia
es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO


2
Pilar Sepúlveda Moreno

1. Comentarios Generales

La Asociación Española de Proveedores de Servicios de Internet (AEPSI) considera que este "Borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y las medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones" (BPRDILT), contempla una serie de actuaciones cuyo objetivo principal de colaboración entre los órganos judiciales y Proveedores de Servicios de Internet (PSIs) en materia de interceptación ya se desarrolla actualmente de forma coordinada entre las autoridades competentes y los PSIs.

Estos requerimientos vienen produciéndose desde hace años por parte de la Unidad de Delitos Telemáticos del Ministerio del Interior, así como mediante requerimientos judiciales realizados por jueces, tribunales o el Ministerio Fiscal. La estrecha colaboración entre los PSIs y estas instituciones ha posibilitado de hecho la exitosa finalización de un gran número de investigaciones, gracias en gran parte a la actitud y los esfuerzos de los Proveedores de Internet por dar solución de la forma más eficaz y rápida a las actuaciones ordenadas.

Sin embargo, muchas de las obligaciones incluidas en este Borrador de Real Decreto no son aplicables a los Proveedores de Servicios de Internet y a todos aquellos sujetos obligados que intervienen en la comunicación de datos. Por ello, sería más lógico separar la regulación dirigida al control de las comunicaciones de telefonía fija y móvil de las de datos, puesto que la información disponible durante la interceptación es distinta y más limitada en el caso de datos, al intervenir muchos más agentes en la comunicación. A esto hay que añadir que los procedimientos y parámetros relevantes están más identificados en el caso de la telefonía, puesto que se viene trabajando desde hace más tiempo en este tipo de interceptaciones y la tecnología existente permite la interceptación de una forma más precisa y eficaz.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

3

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

Por lo tanto, tiene más sentido la elaboración de un Reglamento General que no entre en especificaciones técnicas y de información a interceptar que se desarrolle mediante Ordenes Ministeriales distintas para telefonía fija, móvil y datos con exigencias diferenciadas.

Por otro lado, es fundamental asegurar el equilibrio entre la salvaguarda de la seguridad pública y la defensa nacional incluidas en las excepciones al secreto de las comunicaciones en que se fundamenta este BRDILT, y la necesidad de establecer una proporcionalidad en las actuaciones encaminadas a velar por dichos intereses, tal y como establece la Convención Europea de Derechos Humanos (artículos 8 y 10). Por ello es fundamental que las medidas exigidas a los PSIs sean proporcionales y que se pueda asegurar su cumplimiento en la práctica, siendo además importante limitar al máximo el número y rango de las autoridades legales facultadas para autorizar y ordenar una interceptación legal, así como las autoridades competentes a cargo de materializar dicha interceptación.

En relación con la proporcionalidad de estas medidas, es importante tener en cuenta la situación actual en el resto de países de la Unión Europea. En este sentido, el Reino Unido ha regulado a través de su Regulation of Investigatory Powers Act (RIPA) la interceptación de las telecomunicaciones, y lo ha hecho a través de un texto consensuado con los representantes de los sujetos obligados y con el acuerdo de todas las partes que intervendrán en el proceso. Además, la RIPA ha ido acompañada de un Code of Practice en el que se ha consensuado un procedimiento claro y detallado que asegure al máximo la proporcionalidad, confidencialidad, conocimiento de todas las partes implicadas en el proceso y eficacia de las medidas de interceptación.

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid.

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org

CERTIFICO: Que la presente copia
es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

4

Ido: Pilar Sepúlveda Moreno

Finalmente, resulta básico subrayar la delicada situación económica y financiera que atraviesan actualmente la mayor parte de PSIs en España. La falta de competencia en los servicios de banda ancha y en particular en el ADSL, la ralentización en el crecimiento del número de usuarios de Internet y las nuevas obligaciones legales de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI) en materia de responsabilidad y retención de datos han supuesto nuevas dificultades a la actividad en España de los Proveedores de Internet.

En consecuencia, el impacto económico de nuevas obligaciones como las incluidas en este BRDILT sobre la rentabilidad de estas empresas (de mucho menor tamaño y capacidad económica y operativa que las grandes empresas de telecomunicaciones) es muy fuerte y supone unos elevados costes. Estos costes no se derivan únicamente de la ejecución de las obligaciones de interceptación, sino también de las inversiones previas en rediseño de redes, compra y configuración de equipos, establecimiento de procedimientos internos y mecanismos de seguridad y asistencia técnica.

Por lo tanto, es necesario que la Administración española sea sensible al escenario actual del sector y cubra las inversiones necesarias para dar respuesta a estas obligaciones, así como en la recuperación de los costes derivados de la interceptación.

2. Comentarios concretos al BPRDIT

2.1. Objeto de la Interceptación

La obligación de interceptación de telecomunicaciones como las de Internet, correo electrónico o SMS, no están incluidas en el Art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) a la que se refiere el BRDILT. Por ello estas obligaciones al

CONFIDENCIAL

AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3º izda. 28010, Madrid

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org

es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

5

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

afectar a Derechos Fundamentales constitucionalmente protegidos, deberían tramitarse a través de una Ley Orgánica en el caso de que la comunicación se realizase a través de alguna de éstas formas de comunicación no recogidas en la LEC.

Por otro lado, hay que considerar los casos en que participen varios operadores y/o proveedores en la interceptación, y definir de que forma se coordinarán las actuaciones de cada uno de los agentes a fin de evitar duplicidades y asegurar la interceptación en los plazos y forma requerida.

2.2. Autoridad Competente y Autoridad Legal en materia de interceptación

El texto del Borrador de Real Decreto hace referencia en su apartado de Definiciones a la "autoridad legal" y la "autoridad competente" como aquellas facultadas respectivamente para "autorizar la adopción y ordenar la ejecución técnica de una medida de interceptación legal" y "materializar una interceptación legal".

AEPSI considera que debería precisarse en el documento que únicamente la autoridad judicial está facultada como "autoridad legal" y "autoridad competente", puesto que los jueces o tribunales son los únicos que tienen capacidad legal para autorizar y ordenar dicha interceptación y siempre previa existencia y comunicación al sujeto obligado de la orden judicial correspondiente.

Además, sería conveniente que este Real Decreto definiese, a fin de agilizar y clarificar la actuación del sujeto obligado, las especificaciones que deberá incorporar la orden judicial de interceptación. Entre ellas debería figurar específicamente el sujeto o sujetos obligados a realizar la interceptación (para clarificar responsabilidades individuales y duplicidad en la actuación), la información

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid.
Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94
www.aepsi.org / www.aepsi.org

CERTIFICADO: Que la presente copia
es fiel reflejo del original.
Fdo. DE NEGOCIADO

6

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

específica relativa a la interceptación requerida (puesto que ésta dependerá del tipo de comunicación), el centro de recepción de la interceptación y otros datos que faciliten el proceso de interceptación.

Con la introducción de todas estas especificaciones en la orden judicial, dicha actuación se beneficiaría también de una mayor proporcionalidad.

Además esta clarificación iría en línea con las obligaciones en materia de retención de datos introducidas en el Artículo 12 de la LSSI, y que únicamente facultan a los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal como autoridades competentes para requerir los datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.

En caso de que se decidiese habilitar para la materialización de la interceptación a otra "*autoridad competente*" al margen de la judicial, esta debería definirse explícitamente en el BRDILT.

2.3. Centros de recepción de las telecomunicaciones

Debería detallarse en el BPRDIT cuales serán los centros de recepción de las telecomunicaciones de los que la autoridad judicial podrá servirse para la recepción y custodia de la telecomunicación interceptada.

Sobre este aspecto, hay que recordar que es la autoridad judicial y no la policial la responsable en materia de confidencialidad de datos personales según la Ley Orgánica 15/99 de 13 de Diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. Por ello, la orden judicial deberá comunicar también el centro de recepción asignado a la interceptación objeto de la orden judicial.

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid
Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94
www.aepsi.org / www.aepsi.org

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

7

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

2.4. Información previa a la interceptación

El Artículo 7 del BPRDIT se refiere a la obligación de los sujetos objeto de poner *"a disposición de la autoridad competente con carácter previo a su ejecución, información actualizada relativa a los identificadores de punto de terminación de red (dirección), de terminal y los códigos de identificación"*.

Esta obligación se fundamenta en el Artículo 12 de la LSSI, que obliga a retener únicamente los datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas necesarios para facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para la transmisión de la información. No obstante, y al no estar definido aún el período de retención de dichos datos, el BPRDIT debería clarificar el plazo de conservación de los registros identificadores de punto de terminación de red (dirección), de terminal y los códigos de identificación, que en cualquier caso no deberían sobrepasar los 3 meses. Este período entendemos que es más que suficiente para asegurar que la investigación judicial dispone de la necesaria información previa sobre el sujeto objeto de la interceptación.

Por otro lado, hay que tener en cuenta también que la identificación del punto de terminación de red y terminal estipuladas en el Artículo 7 del Borrador en la práctica no será posible en muchos casos para el PSI. Esto sucederá en el acceso a través de cable modem, router o ADSL (para el que el ISP no dispone de la IP de su usuario, que está únicamente a disposición de Telefónica).

Además, tampoco queda claro que se entiende por códigos de identificación en la transmisión de datos.

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3º izda. 28010, Madrid.

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

8

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

2.5. Información relativa a la interceptación

Como ya se ha explicado en los Comentarios Generales (Sección 1), la mayor parte de los datos incluidos en el Artículo 6.1. (apartados a) - j)), tienen únicamente sentido en comunicaciones telefónicas, no siendo aplicables a la transmisión de datos.

A esto hay que añadir que la información referida a la comunicación de datos puede no ser identificable en muchas ocasiones por el sujeto obligado. Por lo tanto, algunas de estas informaciones deberían formar parte del Artículo 6.2. como informaciones a proporcionar sólo en caso de estar disponibles. En particular esta modificación se debería aplicar a los siguientes datos:

a) Identidad del sujeto objeto de la medida de la interceptación.

En ocasiones no existirá o no será posible conocer la identidad del sujeto objeto de la interceptación, por lo que esta obligación debería ser considerada como un dato a incluir en el apartado 6.2. de este borrador, dentro de los servicios disponibles.

b) Identidad de las otras partes involucradas en la telecomunicación

No queda claro si se refiere al resto de agentes que transmiten los datos o a las otras partes que participan en el intercambio de información (receptores de la comunicación u otros interlocutores).

En cualquier caso, para ninguno de los dos casos la información estaría disponible por el sujeto obligado, puesto que en la mayoría de las ocasiones, ni se puede identificar a todos los agentes que intervienen en la comunicación, ni se conoce la identidad de los receptores de la comunicación.

c-d) Servicios básicos y suplementarios utilizados.

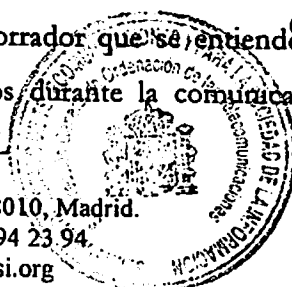
Convendría definir de forma clara en el Borrador que se entiende por servicios básicos y servicios suplementarios utilizados durante la comunicación, a fin de

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid.

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org



CERTIFICO: Que la presente copia es fiel traslado del original.

LA JEFE DE NEGOCIADO

9

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

facilitar la diferenciación entre ambos conceptos en el momento de su provisión a la autoridad judicial.

En cualquier caso, entendemos que estos conceptos se refieren a interceptaciones en la transmisión de voz y no de datos.

e) Dirección de la comunicación

De nuevo se desconoce si se refiere a la dirección en que se produce la comunicación (emisor-receptor), o la dirección IP desde la que se produce la comunicación. Para este último caso, y como ya se ha señalado en la Sección 2.4., en muchas ocasiones no será posible conocer por el PSI la dirección desde la que se produce la comunicación de datos.

i) Información de localización

En cuanto a la información de localización requerida en el Artículo 6.1, apartado i) del BPRDIT, ésta no podrá ser proporcionada en el caso de que la conexión se realice a través de una terminal móvil (WAP, GPRS) o tecnologías inalámbricas (Wi-fi). Por lo tanto, esta obligación debería incluirse en el Artículo 6.2. dentro de los datos a facilitar únicamente en caso de estar a disposición del sujeto obligado.

AEPSI considera que el Real Decreto no debería entrar en la enumeración de los tipos de datos que deberían ser objeto de interceptación, puesto que esta definición está condicionada por variables técnicas y de coste que deberían ser estudiadas en detalle y consensuadas entre la Administración y los sujetos obligados previamente al desarrollo de la Orden Ministerial específica para interceptación de datos.

2.6. Tiempos de Interceptación

AEPSI considera que debe ser la autoridad judicial la que en su orden de interceptación establezca el tiempo máximo para realizar la interceptación.

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda, 28010, Madrid
Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94
www.aepsi.org / www.aepsi.org

CERTIFICADO: Que la presente copia
es fiel y verdadera.
LA JEFE DE NEGOCIADO

10

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

basándose en la urgencia de su ejecución, la importancia de la operación y otros aspectos relevantes al caso a decidir por el juez.

AEPSI no estima necesario la fijación de un plazo máximo fijado antes de las 12:00 del día laborable siguiente como establece el Artículo 17 del BPRDIT, puesto que en muchas ocasiones no será posible técnicamente realizar la interceptación en el plazo fijado, y en otros la orden judicial se referirá a una comunicación prevista para una fecha posterior. De esta forma se evitarían además costes innecesarios.

2.7. Señal en claro

En muchas ocasiones no será posible para el sujeto obligado realizar la descodificación o descifrado que permita proporcionar la forma original de la señal de comunicación, tal y como estipula el Art. 14 del BPRDIT.

La técnicas de cifrado de señal son en muchos casos desconocidas por el operador de servicios de telecomunicaciones, siendo esa la razón para el uso de dichas técnicas por parte de los usuarios. En cualquier caso, el descifrado de la señal en los casos en que fuese posible implicaría un elevado coste, tanto en equipos y software como en recursos humanos dedicados a realizar dicha labor.

Si el Artículo 14 del BPRDIT se refiere únicamente a posibles interferencias en la comunicación y no entra en materia de codificación de la comunicación por el usuario, entonces debería clarificarse dicho artículo y eliminar conceptos como el de codificación o cifrado de su redacción.

2.8. Lugares para la interceptación

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid.

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org



CERTIFICO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

[Handwritten signature]

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

En muchas ocasiones, el procedimiento más adecuado, y además menos costoso y con mayores garantías en materia de confidencialidad para realizar una interceptación, puede ser el desvío del correo electrónico del sujeto objeto de la interceptación de forma automática al servidor del centro de recepción de interceptaciones que el juez especifique en su orden judicial.

Debería contemplarse esta opción en el BPRDIT, lo que no haría necesario la habilitación de salas de acceso restringido para la interceptación de este tipo de comunicaciones.

2.9. Costes Asociados

Como ya se ha explicado anteriormente, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este BPRDIT tienen un fuerte impacto en los costes de los Proveedores de Servicios de acceso a Internet.

Estos costes no se derivan únicamente del uso de canales de comunicación como señala el Artículo 18 del BPRDIT, sino que además procede de las obligaciones relacionadas con la:

- Configuración de equipos y diseño de redes de forma que se pueda facilitar el acceso de las autoridades competentes a todas las comunicaciones transmitidas;
- Transmisión a los centros de recepción de las interceptaciones de la telecomunicación interceptada y la información relativa a la interceptación, permitiendo obtener la señal con la que se realiza la comunicación;

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid.

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org

CC: Que la presente copia
es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

12

Fdo: Pila Sepúlveda Moren

- Mecanismos de rastreo para la interceptación de comunicaciones que utilicen procedimientos para desviar las llamadas a otros servicios de telecomunicación o a otros puntos de terminación de red o a otros terminales;
- Establecimiento de procedimientos internos para la ejecución de las órdenes de interceptación;
- Provisión a la autoridad competente de la información relativa a la interceptación y los datos disponibles de la persona objeto de ésta;
- Destrucción de los datos pasado el tiempo de retención que proceda

De todas estas obligaciones se derivan:

Costes de Adecuación y Mantenimiento:

- Inversión en equipamientos necesarios.
- Modificaciones en el diseño de redes.
- Configuración de equipos.
- Inversión en interfaces de interceptación conforme a las especificaciones técnicas que se establezcan por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- Adecuación de salas específicas con acceso restringido para la interceptación.
- Establecimiento de procedimientos internos para dar soporte a las obligaciones de interceptación.
- Mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad, confidencialidad e integridad de la información obtenida con la interceptación.
- Asistencia técnica para la recuperación de la señal cifrada.
- Formación del Personal Autorizado responsable de la interceptación.

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid.

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org



CERTIFICO: Que la presente copia
es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Pilar Sepúlveda Morenc

Costes Operativos de Interceptación Anual

Estos costes dependerán del número y volumen de interceptaciones requeridas anualmente, así como del horario en que éstas deban ejecutarse (horario laboral, fuera de horas de trabajo, fin de semana....).

Por lo tanto el Ministerio del Interior, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, u otras instituciones beneficiarias o propulsoras de esta iniciativa, tal y como ocurre con los servicios de Urgencias, deberían ser las responsables de cubrir los costes asociados a la interceptación. Esto iría además en consonancia con el Artículo 42.1. de la Ley General de Telecomunicaciones que indica la necesidad de que este Real Decreto establezca la forma de financiación.

De hecho, si analizamos la situación en otros países de la Unión Europea, observamos que en muy pocos Estados Miembros se ha legislado en materia de interceptación de las telecomunicaciones.

Así, la Regulation of Investigatory Powers Act (RIPA) británica establece en sus Artículos 14 y 24 la obligación de que el sujeto obligado a realizar la interceptación reciba una compensación económica justa que compense los costes incurridos, estableciéndose que el Parlamento fije una partida presupuestaria para cubrir la recuperación de dichos costes.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que si este Real Decreto no quiere ir en contra de la Convención Europea de Derechos Humanos, las obligaciones que se impongan deben ser proporcionadas y no deben existir otros medios para su consecución de forma más efectiva. Por ello, si no se buscan fórmulas de recuperación de los costes derivados de la interceptación, existe el peligro de que el Real Decreto viole dicha Convención.

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid.

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org



CERTIFICADO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

[Handwritten signature] 14

Fdo: Pilar Sepúlveda Moreno

Además, en caso de no establecerse dichos mecanismos de recuperación de costes se estima que los costes totales de los usuarios de acceso a Internet se incrementarían entre un 10 y 15% como resultado de estas obligaciones.

2.10. Infracciones y Sanciones

El BPRDIT considera como infracción el incumplimiento de las obligaciones a), b), c) y d) del Artículo 19, Apartado 1. Sin embargo, la infracción debería estar únicamente contemplada para el caso de que la interceptación no se ejecutase de la forma prevista en dicho Apartado por causas atribuibles al sujeto obligado, y no por otras razones técnicas o de otra naturaleza no controlables por el sujeto obligado.

Por otro lado, deberá ser la orden judicial la que fije el plazo de ejecución de una interceptación legal, y consecuentemente el posible retraso en su cumplimiento a efectos sancionadores.

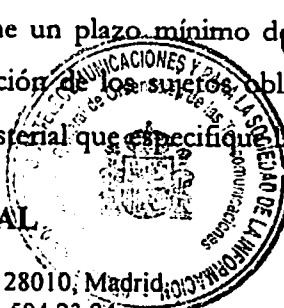
2.11. Insuficiente plazo para el cumplimiento de los requisitos

El BPRDIT fija en su Disposición transitoria única un plazo de un año desde su entrada en vigor para cumplir las obligaciones generales establecidas en el mismo.

Entendemos desde AEPSI que estas obligaciones generales no deben ser aplicables mientras no se definan claramente y con posterioridad, en la Orden Ministerial a tal efecto, el tipo de información a interceptar y los procedimientos para su interceptación. Por lo tanto, se propone un plazo mínimo de 3 años desde la entrada en vigor del texto para la adecuación de los sujetos obligados a la nueva normativa y el desarrollo de la Orden Ministerial que especifique las obligaciones de

CONFIDENCIAL
AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid
Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94
www.aepsi.org / www.aepsi.org



CERTIFICADO: Que la presente copia es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Pilar Sepúlveda Morenc

intercepcion recogidas de forma general en este Real Decreto. De esta forma se garantizará el cumplimiento de las nuevas obligaciones de la manera más eficaz posible, asegurando al mismo tiempo la confidencialidad y seguridad óptimas en las actuaciones que se realicen.

CONFIDENCIAL

AEPSI

Fernández de la Hoz, 33.3ª izda. 28010, Madrid.

Tel: 91 444 02 72 / Fax: 91 594 23 94

www.aepsi.org / www.aepsi.org



CERTIFICO: Que la presente copia
es fiel reflejo del original.
LA JEFE DE NEGOCIADO

Fdo: Pila Sepúlveda Moreno